



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC- 338/2024

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** PAULINA GAONA CAMARILLO Y LIDIA AMELIA RAMÍREZ ANDRADE

Ciudad de México a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez atribuida Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional

y de

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/ UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Denunciante</b>	Movimiento Ciudadano
<b>FAM</b>	Frente Amplio por México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Xóchitl Gálvez o denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

la

Revolución Democrática.



## ANTECEDENTES

1. **Queja.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente Jorge Arturo Cervantes Flores, presentó un escrito de queja<sup>2</sup> en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos entonces integrantes del FAM, por dos publicaciones en su cuenta de *Instagram*, lo que en su consideración configura vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **Registro y reserva.** El seis de diciembre siguiente, la autoridad instructora registró el escrito de queja asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1247/PEF/261/2023**<sup>3</sup>, donde también se reservó la admisión de la denuncia, la determinación del emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veintitrés, salvo manifestación contraria.

<sup>2</sup> Fojas 03-29 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Foja 30-44 del cuaderno accesorio único.



3. **Admisión y medidas cautelares**<sup>4</sup>. El once de diciembre, la UTCE admitió a trámite la denuncia presentada y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, debido a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas dentro del acuerdo ACQyD-INE-191/2023<sup>5</sup>.
4. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora ordenó a Xóchitl Gálvez que eliminara o editara las publicaciones denunciadas o en su caso, difuminara la imagen de las niñas y niños que ahí aparecen.
5. **Cumplimiento de medidas cautelares**. El veinticuatro de mayo, mediante acta circunstanciada, la autoridad instructora constató que el contenido de las publicaciones ya no se encontraba disponible para su consulta, de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de la autoridad instructora<sup>6</sup>.
6. **Emplazamiento y celebración de la audiencia**. Agotadas las diligencias, el dos de julio del año en curso, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho siguiente.
7. **Turno a ponencia y radicación**. En su momento se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuibles a Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Fojas 98 a 117 del cuaderno accesorio único

<sup>5</sup> Este acuerdo no fue impugnado.

<sup>6</sup> Fojas 183 a 185 del cuaderno accesorio: único.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro



## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

10. Movimiento Ciudadano, en su escrito de queja, sostuvo que:
- i) El diecinueve de noviembre, Xóchitl Gálvez se registró como precandidata a la Presidencia de la República Mexicana ante la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
  - ii) El tres de septiembre, en su cuenta oficial de *Instagram* @xochitlgalvez, realizó dos publicaciones donde es evidente el incumplimiento de los Lineamientos.
  - iii) Xóchitl Gálvez vulneró las reglas para la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, ya que en las publicaciones denunciadas aparecen presuntas personas menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
  - iv) Los partidos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.
11. El PRI señaló que:
- i) No se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere al interés superior de la niñez, pues no existe daño alguno a su imagen en la propaganda denunciada

---

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



- ii) En el ejercicio de los derechos de las personas menores existe una evolución la cual no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez.
- iii) La participación de las personas menores en la publicación denunciada no actualiza perjuicio alguno a sus derechos, pues en el expediente obra la documentación suficiente correspondiente a la autorización por parte de la mamá y el papá de las personas menores.
- iv) Debe considerarse y acreditarse como un acto espontáneo de acompañamiento a la labor de su padre y una oportunidad invaluable para adquirir experiencia personal de cara al futuro.
- v) Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de este instituto político, por lo que no se puede actualizar la hipótesis normativa para configurar *culpa in vigilando*.
- vi) Las personas que aparecían en el contenido denunciado eran mayores de edad.

12. Xóchitl Gálvez indicó que:

- i) Los Lineamientos no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- ii) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores en propaganda político-electoral.
- iii) De la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de campaña electoral, es imposible apreciar personas menores de edad, pero si eventualmente hubieran aparecido, no existió intencionalidad y tampoco serían identificables.

13. El PAN manifestó que:

- i) El estudio del presente asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional del ejercicio de la libertad de asociación y expresión que realiza Xóchitl Gálvez.



- ii) Las publicaciones denunciadas no son hechos propios de este instituto, y las apariciones de las personas menores denunciadas resultan incidentales.
- iii) La protección a la libertad de expresión se debe entender no solamente como la manifestación de ideas favorables, aceptables o neutrales, sino también a las opiniones adversas, imágenes o críticas severas.

14. El PRD refirió que:

- i) Contrario a lo expresado por la parte denunciante, la página electrónica denunciada no pertenece ni es administrada por este instituto político ni por personal a su cargo.
- ii) No es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma, además desconoce quien administra dicha página de internet.
- iii) No tiene ninguna responsabilidad toda vez que no puede hacerse responsable de acciones u omisiones que no se encuentran en su esfera de responsabilidad o competencia, siendo que la cuenta aludida es una cuenta aparentemente personal de Xóchitl Gálvez.

## CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

### a. Pruebas y valoración

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO UNO**<sup>8</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

### b. Hechos acreditados

---

<sup>8</sup> De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral, a saber: Artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



16. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

a) El tres de septiembre Xóchitl Gálvez fue designada para ser la persona responsable para la construcción del entonces FAM, integrado por el PAN, PRI y PRD.

b) El mismo día, Xóchitl Gálvez publicó en su cuenta de la red social *Instagram* dos imágenes<sup>9</sup>.

c) Se tiene por acreditado que la denunciada no presentó la documentación necesaria para dar cumplimiento a los Lineamientos, pues del expediente se advierte que Xóchitl Gálvez que señaló que no era necesario obtener la documentación solicitada en los Lineamientos.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### Fijación de la controversia

17. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se actualiza la infracción relativa a la vulneración de las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez y si los partidos políticos entonces integrantes del FAM incumplieron con su deber de cuidado, derivado de diversas publicaciones realizadas por Xóchitl Gálvez en *Instagram*.

### Vulneración al interés superior de la niñez

### Marco normativo y jurisprudencial aplicable

---

<sup>9</sup> Se arriba a dicha conclusión debido a que es un hecho notorio que la cuenta de Instagram pertenece a Xóchitl Gálvez de acuerdo a lo establecido SUP-REP-393/2023 y los criterios de la SCJN aplicados por analogía, P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO." y P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", a partir de lo referido en el SRE-PSC-77/2024.



18. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
19. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
20. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
21. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
22. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria<sup>10</sup> para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
23. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

---

<sup>10</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



- a) Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- b) Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.
- c) Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.
- d) Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
24. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
25. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
26. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-338/2024

en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

### Caso concreto

27. Para determinar la naturaleza y, en su caso, aplicación de los Lineamientos citados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

Imagen de publicación 1.

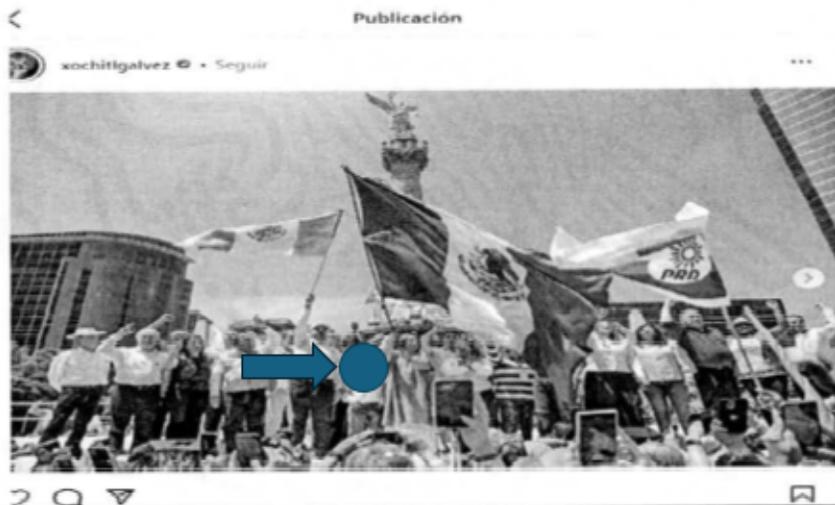


Liga: <https://www.instagram.com/p/CwvuT0uvQkE/?igshid=N2ViNmM2MDRjNw==>



Liga: <https://www.instagram.com/p/CwwLZeeNCRW/?igshid=NjFhOGMzYTE3ZQ==>

<https://www.instagram.com/p/CwvfHMsPcfV?igshid=NjFhOGMzYtE3ZQ==>



28. Con base en lo anterior, se precisa que las publicaciones se realizaron el tres de septiembre, en evento que aparentemente se realizó en el Ángel de la Independencia y de las cuales se advierten diversas frases, entre otras: *Vamos a escuchar todas las voces* y *Estoy conmovida con los miles de mexicanos que en más de cien ciudades celebraron que la eXperanza cambió de manos*; así como los hashtags #XóchitlVa #LaVictoriaEsNuestra.
29. En principio, debe dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>11</sup> ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
  - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en

<sup>11</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

30. Ahora bien, de un análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas y de su contenido se advierte que las mismas constituyen propaganda política, dado que de éstas se observan imágenes de un evento en el que se percibe la presencia de un dirigente de partido político, entonces integrante del FAM y de simpatizantes.
31. Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que las publicaciones se realizaron en el momento en que Xóchitl Gálvez ya era representante del denominado frente político. De ahí que es posible concluir que las imágenes corresponden a propaganda política al hacer referencia y alusiones a la entonces representante.
32. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en el que se establece que los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular, lo cual puede comprender la organización de actos que conlleven una reunión con esos fines políticos<sup>12</sup>.
33. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de las imágenes y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.
34. En la primera imagen se observa a la entonces representante de pie, tomando con las dos manos una bandera nacional y, a su alrededor, diversas personas, dentro de ellas, el dirigente nacional del PRI y del lado izquierdo una presunta persona menor de edad. La cual, **por la calidad de la imagen no es identificable.**

---

<sup>12</sup> SUP-JDC-255/2023.



35. Dentro de la segunda y tercera imagen aparece Xóchitl Gálvez de pie, con diversas personas a su alrededor, incluyendo una presunta persona menor de edad, aparentemente con una vestimenta de color blanco, de la cual es posible advertir sus rasgos fisionómicos y **por tanto es identificable**. Al respecto, se tiene que su aparición es **directa**<sup>13</sup>.
36. En suma, en las dos publicaciones aparecen una persona menor de edad identificable, de la que se concluye que su participación es **pasiva**, ya que, por la confección de la imagen, si bien forma parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia.
37. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
38. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de la opinión de la persona menor de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada.
39. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable<sup>14</sup>.
40. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

---

<sup>13</sup> La Sala Superior en el SUP-REP-595/2023 ha establecido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.



### ***Responsabilidad de los partidos políticos entonces integrantes del FAM***

41. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
42. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004<sup>15</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
43. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos, entonces integrantes del FAM, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de las publicaciones realizadas el tres de septiembre Xóchitl Gálvez ya ostentaba la calidad de la persona responsable para la construcción de dicho frente.
44. Es decir, a partir del mismo día la denunciada adquirió dicho carácter y, por tanto, aunque no sea militante o dirigente de estos partidos, se trata de una ciudadana con afinidad o simpatía partidista, por lo cual a estas fuerzas políticas les es oponible la calidad de garantes respecto de su actuar.
45. De esta manera, esta Sala determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos entonces integrantes del FAM, por el actuar de Xóchitl Gálvez.

### **SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES**

---

<sup>15</sup> De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



46. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos entonces integrantes del FAM, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

47. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

48. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

49. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>16</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

---

<sup>16</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



50. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos entonces integrantes del FAM.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

51. **Modo.** La conducta se llevó a cabo en la cuenta de *Instagram* de Xóchitl Gálvez.
52. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el tres de septiembre y la autoridad verificó que se hubieran eliminado el veinticuatro de mayo siendo la fecha en la que la autoridad instructora certificó que habían sido eliminadas<sup>17</sup>.
53. **Lugar.** Se realizaron en el ámbito digital, mediante imágenes a través de la red social *Instagram* de la denunciada y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
54. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez incurrió en una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de **una persona menor de edad**.
55. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos incurrieron en una sola falta, por su omisión al deber de cuidado al no vigilar su actuar como la persona responsable de la construcción del FAM.
56. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes, donde requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión.

---

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>17</sup> Foja 183 del cuaderno accesorio único.



57. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron éstos los que realizaron las publicaciones en comento, por lo que se concluye que no hubo intencionalidad.
58. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en *Instagram* en la que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer personas menores sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.
59. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.
60. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
61. En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
62. En el caso del PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes<sup>18</sup>, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 UMAS equivalente a \$8,962.00

63. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos para que no sean identificables.

64. **Calificación de la falta.** De lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos referidos.

65. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y



elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

66. En el caso de Xóchitl Gálvez, se tomará en consideración las constancias remitidas por la Secretaría de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.
67. En relación con el PAN, PRI y PRD, se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para el mes de julio de 2024 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con deducciones:
  - PAN: \$ 3,065, 875.00 (tres millones sesenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
  - PRI: \$3,004,071.00 (tres millones cuatro mil setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
  - PRD: \$1,181,333 (un millón ciento ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).



68. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y videos difundidos en redes sociales, así como con la omisión de los partidos políticos de atender a sus obligaciones de garantes, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
69. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
70. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de dos publicaciones en Instagram, ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de personas menores de edad.



71. Por tanto, a partir de la infracción acreditada, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **cient unidades de medida y actualización vigente**<sup>19</sup>, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
72. Ahora bien, con motivo de su falta al deber de cuidado, correspondería imponer a PAN, PRI y PRD, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
73. En este sentido, se actualiza la reincidencia agravada por cuanto hace al PRD en cuatro ocasiones, cinco respecto al PAN y ocho ocasiones en lo relativo al PRI, lo que pone de manifiesto la falta de atención continuada para tutelar el interés superior de la niñez respecto de lo resuelto por este tribunal.
74. Con base en lo anterior, es decir, en la reincidencia agravada que pone de manifiesto un incumplimiento continuado de las determinaciones de este órgano jurisdiccional en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, equivalente a una multa total sea de **cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

---

<sup>19</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero de dos, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



75. Por tanto, la multa impuesta equivale al 3.5% PRD, 1.35% PAN y 1.38% PRI respectivamente de su financiamiento. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
76. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
77. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar dicha multa a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
78. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.



79. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
80. **Pago de la multa y deducción del financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE<sup>20</sup>.
81. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
82. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
83. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia e informe cinco días después de deducir dicho financiamiento.

### **Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores**

---

<sup>20</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



84. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>21</sup>.

En razón de lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del denominado Frente Amplio por México.

**SEGUNDO.** Se **imponen** multas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos en términos de la sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos en la presente resolución.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

---

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

## ANEXO UNO

### Pruebas que obran en el expediente

#### 1. Pruebas aportadas por la parte denunciante<sup>22</sup>:

**1.1 TÉCNICA.** Consistente en las fotografías de las publicaciones que se adjuntan en el apartado HECHOS en el escrito de queja.

**1.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia que acredita los hechos denunciados y en todo lo que beneficie a sus intereses.

**1.3 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

#### 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

**2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>23</sup>.** Consistente en el correo electrónico enviado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que desahoga el requerimiento de información que le fue formulado en acuerdo de seis

<sup>22</sup> Folio 28 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Folio 61 del cuaderno accesorio único.



de diciembre, a través del cual informó que no cuenta con la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, con motivo de las publicaciones denunciadas.

- 2.2 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>24</sup>.** Consistente en el escrito signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE por el que desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de seis de diciembre, a través del cual informó que no se hace responsable de las imágenes denunciadas, toda vez que la cuenta en la que se publicaron pertenece a Xóchitl Gálvez.
- 2.3 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>25</sup>.** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/406/2023, signado por el representante del PRI ante el Consejo General del INE por el que desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de seis de diciembre, a través del cual informó que no es administrador ni titular del perfil en el que se publicaron las imágenes denunciadas por lo que está impedido para brindar cualquier información al respecto.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>26</sup>.** Consistente en el oficio RPAN-095/2023 signado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE por medio del cual desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de seis de diciembre, a través del cual informó que los hechos que se denuncian no son propios de ese instituto político y no cuenta con la información requerida.
- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>27</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de nueve de diciembre instrumentada por la UTCE con el fin de certificar el contenido de los enlaces proporcionados en el escrito de queja.
- 2.6 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>28</sup>.** Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez por el que desahoga los requerimientos de información

---

<sup>24</sup> Folios 62 al 64 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Folios 65 a 67 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Folios 68 a 69 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Folios 70 a 89 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Folios 132 a 134 del cuaderno accesorio único.



que le fueron formulados en los acuerdos de seis y once de diciembre, a través del cual informó que por los rasgos físicos se puede apreciar que las personas que aparecen son mayores de edad, por lo que consideró que no había necesidad de recabar la documentación correspondiente a los Lineamientos.

**2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>29</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de trece de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la UTCE.

**2.8 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>30</sup>.** Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado en acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro a través del cual informó que las publicaciones denunciadas en su cuenta de *Instagram* ya habían sido eliminadas.

**2.9 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>31</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro instrumentada por la UTCE, para certificar y verificar la eliminación de las publicaciones denunciadas.

### **3. Pruebas aportadas por el PAN, PRI y PRD<sup>32</sup>:**

**3.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que le resulte favorable.

**3.2 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso

<sup>29</sup> Folios 158 a 161 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Folios 173 a 175 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Folios 183 a 185 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Folios 254, 272 y 301 del cuaderno accesorio único.



462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-338/2024.**

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Contexto del asunto**

En el presente asunto, Movimiento Ciudadano interpuso queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de dos imágenes realizadas dentro de su cuenta de la red social de Instagram @xochitlgalvez, donde se observó a una persona menor de edad en un evento proselitista.

### **II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

El pleno de esta Sala Regional decidió determinar la existencia de las infracciones denunciadas, toda vez que, se consideró que la aparición de la persona menor de edad en las publicaciones realizadas en la red social Instagram deriva de imágenes que son espontáneas.

### **III. Razones de mi voto**

Aunque acompaño lo determinado por el Pleno con relación a que, la aparición de la persona menor de edad dentro de las publicaciones realizadas por Xóchitl Gálvez dentro de su red social de Instagram @xochitlgalvez fueron de manera directa, no comparto las razones por lo siguiente:

Si bien acompaño la existencia de la infracción consistente en la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, me aparto de la calificación que se da a la aparición de la menor, toda vez que, la presente resolución refiere que tuvo una aparición directa, sin embargo, los "Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes



electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de imágenes publicadas en la página de Instagram @xochitlgalvez, donde se hace identificable a una persona menor de edad.

En este sentido, considero que la aparición del infante fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en las imágenes que se difundieron dentro de las publicaciones de Instagram.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.